

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

RAD. 2021-00157

Cali, dos de julio de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, respecto de la menor SHARON DALLAN ANTE CASTILLO", promovida a través de apoderado judicial por el señor JOSE RUBEN ANTE GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra la señora INGRIS ISAURA CASTILLO QUIÑONES, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. La demanda se dirige contra la señora ISAURA CASTILLO QUIÑONES, cuando las pretensiones están encaminadas a impugnar la paternidad de la niña SHARON DALLAN ANTE CASTILLO, respecto del demandante, establecida a virtud del reconocimiento que ésta hiciera, quien es la legítima contradictora en este asunto, y no su madre, cosa distinta a que ésta ejerza la representación legal, y actúe en su nombre. Por tanto, deberá hacer los ajustes correspondientes. (art. 82—2 C.G.P.).
2. No determina con claridad la causal o causales de Impugnación de Paternidad que invoca, debiendo relatar sucintamente los hechos en que se fundamente, debidamente circunstanciados, en tiempo, modo y lugar, limitándose a indicar en el hecho Quinto que "se evidencia como causal de impugnación la contemplada en el artículo de decreto 1060", cuando sabido es que es la Ley 1060 de 2006, la que regula la materia, y no basta tampoco con enunciar el postulado legal. (Art. 82-4 C.G.P.).
3. La pretensión primera no es clara, en tanto se limita a indicar que pretende impugnar, más no concreta la declaración reclamada, conforme a la demanda planteada. (Art. 82-5 C.G.P.)
4. En el acápite de notificaciones, no se indica a que ciudad corresponden las direcciones físicas donde el demandante, su apoderado y la representante

legal de la menor demandada, donde han de recibir notificaciones. (Art.82-10 del C.G.P.).

5. En la demanda no se suministra la dirección de correo electrónico de que disponga la parte demandada y tampoco nada dice al respecto. (Art. 6 Decreto 806/20).
6. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física que suministra, a lo que procederá también con el escrito de subsanación. (Art. 6 Decreto 806/20).

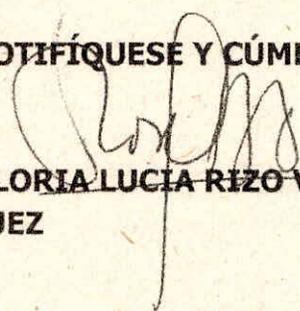
Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al profesional del derecho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, respecto de la menor SHARON DALLAN ANTE CASTILLO", promovida por el señor JOSE RUBEN ANTE GOMEZ, en contra la señora INGRIS ISAURA CASTILLO QUIÑONES, advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 333.435 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali 12 JUL 2021
El Secretario 

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ